

PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA

EXPEDIENTE: 2643/26-03-01-6

ACTOR: **** *****

PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA
VELA

SECRETARIO: LAURA YANET OLIVAS
PAYÁN

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado, en los siguientes términos.**

RESULTANDOS

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Regionales en Sinaloa, el día 08 de junio de 2026, a través del cual el C. ****, por su propio derecho, **demanda la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo 008 de fecha 07 de enero de 2026, emitido por el H. Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social el cual declaró infundado el recurso de inconformidad contra la resolución contenida en el oficio 269104950200/RS/012/2022 de fecha 25 de agosto de 2022 a través de la cual se le determinaron diversos créditos fiscales en cantidad total de \$1,259,598.32.**

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta tal acto, mismo que fuera reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracciones I y IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el

artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)¹

En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifestó que la resolución recurrida es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar el procedimiento previsto en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que la actora presentó el aviso de terminación de obra de construcción los días 19 y 22 de abril de 2021 respectivamente, por lo que la autoridad tenía un plazo de 90 días para ejercer sus facultades de revisión respecto de la obra registrada y así poder verificar si cumplió o no con sus obligaciones, sin que lo haya hecho dentro del plazo al efecto previsto por haber emitido y notificado el oficio 269104950200/OA/097/2022 de requerimiento de información folio de revisión 26052CCA18000032022, de fecha 25 de marzo de 2022, mismo que fue notificado el 30 de marzo de 2022, esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 90 días hábiles.

La representación jurídica de la autoridad demandada, se limitó a sostener la legalidad de la resolución recurrida.

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación resulta **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso, resultan aplicables los siguientes preceptos legales:

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

"Artículo 12. *El patrón deberá registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción. Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el Instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.*

...

Asimismo, el patrón deberá informar al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de

¹ Jurisprudencia Época: Séptima. Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Tesis: VII-J-2aS-14. Página: 10

*terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.
..."*

"Artículo 12 A. *El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:*

I. *El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.*

Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

*Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.
..."*

"ARTÍCULO 18.- *Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. [...]"*

De la normatividad invocada, en lo que concierne destaca que:

-  **El patrón entre otras obligaciones, tiene** la de informar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación; asimismo, **una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.**
-  **El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el reglamento en estudio, relativas a la obra terminada, observando las reglas del numeral 12-A, del multicitado reglamento.**
-  **Entre ellas, el Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de**

presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

✚ Si de la revisión hecha a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

✚ **Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo 12-A en estudio, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate.**

✚ El último numeral, en análisis, prevé que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley del Seguro Social y en los reglamentos respectivos, serán notificados para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Ahora bien, en la especie, del análisis a la resolución recurrida contenida en el oficio número 269104950200/RS/012/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, a través de la cual se determinó al hoy actor diversos créditos fiscales a cargo del patrón, como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, esto derivado de la obra de construcción por el periodo de ejecución **del 21 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2021**, en cantidad total de \$1,259,598.32, documental que obra agregada en autos a fojas 16 a la 51, que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte de interés, cita:

"...

CONSIDERANDOS:

$$(\dots)$$

ajo las condiciones procesales expuestas deviene fundado el argumento de agravio toda vez que resulta inconcuso que la parte actora presentó el aviso de terminación los días 19 y 22 de abril de 2021 respectivamente -tal como se aprecia del oficio de requerimiento de información agregado a folios 497 al 501 de autos-, por lo que el 15 de marzo de 2022, la autoridad determinó proceder a ejercer su facultad de

comprobación, requiriéndole por información y documentación en términos del numeral 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, había concluido el plazo de 90 días hábiles para ejercer dicha atribución.

En efecto, conforme al numeral 12-A, fracción I, del Reglamento en comento, el Instituto demandado contaba con un plazo no mayor de noventa días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de obra por incidencia, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra en trato, por lo que, tomando en consideración la última fecha, siendo que si presentó dicho aviso de terminación de la obra de construcción el 22 de abril de 2021, el periodo en mención comenzó **25 de abril de 2021 y feneció el 25 de julio de 2021**, contemplando los días inhábiles respectivos conforme al numeral 12 del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que en el oficio de requerimiento de información folio de revisión número 26052CCA18000032022, contenido en el oficio número 269104950200/OA/097/2022, fue notificado el 30 de marzo de 2022.

De tal manera que, si la autoridad enjuiciada ejerció su facultad de comprobación respecto a la obra correspondiente hasta el 30 de marzo de 2022, fecha en que se notificó el oficio de requerimiento de información folio de revisión número 26052CCA18000032022, contenido en el oficio número 269104950200/OA/097/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, deviene evidente, que fue emitido fuera del plazo que tenía en términos del artículo 12-A, fracción I, del Reglamento en estudio; consecuentemente, **debe presumirse que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y los reglamentos cuestionados respecto de la obra realizada.**

Resulta preciso citar la siguiente información:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra

terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al tratarse de diversos supuestos.”²

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se actualizaron las hipótesis previstas en la fracciones III y IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la violación de procedimiento detectada trascendió al sentido del acto impugnado y por haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, en consecuencia, **se declara la nulidad de la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de la citada Ley.**

Por otra parte, al haberse declarado la nulidad de la resolución recurrida primigeniamente, es procedente también declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el acuerdo 008 de fecha 07 de enero de 2026, emitida por el H. Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del expediente C.C.SIN.500/2022, pues ésta no se encuentra respaldada por los hechos y observaciones ahí precisados, teniendo por ello aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”³

Alcanzada la anterior conclusión, este juzgador se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dichos motivos de disenso no constituyen agravios de fondo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.90 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2380, Tipo: Aislada.

³ Tesis de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 252103. Página: 280.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”⁴

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada y la recurrida** precisadas en el resultando 1° del presente fallo, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

“El 22 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”

⁴ Novena Época; Registro; 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.